REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1244

NÚMERO INTERNO:	**2925-13**
RADICACIÓN:	**11001-60-00-015-2011-11248-00**
CONDENADO:	**WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**
No. IDENTIFICACIÓN:	**1031144632**
DECISIÓN:	**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**
RECLUSIÓN:	**PRISIÓN DOMICILIARIA**
DIRECCION CONDENADO:	**TRANSV. 66 No. 77 SUR 12 BARRIO CARACOLI LOC 19 CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria en el presente asunto; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**, y a otro, a la pena principal de 225 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, al coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el numeral primero del fallo de la primera instancia e impuso a **MAURICIO BORDA BELTRÁN** una pena de 222 meses de prisión, en lo demás confirmó la sentencia apelada.

3.- El 30 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de abril de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué acumuló las penas impuestas en los procesos 2011-11248 y 2011-81504, e impuso al sentenciado una pena acumulada de **247 meses de prisión**.

5.- El 30 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

6.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por la presente causa desde el 22 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta el 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito, que lo tiene privado de la libertad por el proceso 2021-05968, vale decir que físicamente descontó a la pena **117 meses 8 días**.

7.- El 5 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** efectivamente fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de fuego, según sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, el 30 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 30 de septiembre de 2021 **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** fue capturado en flagrancia, tras haber cometido un nuevo delito, por lo que le formularon imputación por los punibles de hurto calificado y agravado, en concurso con fuga de presos, por lo que en su oportunidad estuvo privado de la libertad en el proceso 2021-05968, en razón a la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión que le fue impuesta.

Así, se determina que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por abandonar su lugar de reclusión para continuar su actuar delictivo, sin importarle que con el beneficio concedido se le estaba

brindando la oportunidad de no continuar purgando la pena que le fue irrogada en la sentencia en un centro de reclusión, de estar al lado de su familia e incluso de hasta obtener un permiso para trabajar que le permitiera desarrollar un buen proceso de resocialización.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, como una oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

> La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de ya haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, aprovechando este beneficio, optó por salir a cometer un nuevo delito, sin importarle que se encontraba privado de la libertad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** presentara la justificación frente al incumplimento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; el día 5 de octubre de 2022 fecha en la que se adelantó la diligencia de enteramiento, tampoco fue encontrado en su domicilio, lo que denota su falta de interés en cambiar su comportamiento contrario a derecho.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento delictivo; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde el 22 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado en

flagrancia, hasta el 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito, vale decir que físicamente descontó a la pena 117 meses 8 días, sumado a la redenciones pena ya reconocidas: 8 de septiembre de 2017 (245 días), 11 de abril de 2019 (9 días), 12 de marzo de 2020 (21 días), 6 de mayo de 2020 (28 días) y 23 de abril de 2021 (30 días 12 horas), lo que da un total de **128 meses 11 días 12 horas** que descontó de la pena que le fue impuesta, lo que quiere decir, que aún debe **93 meses 19 días.**

En firme la presente decisión, regrese la actuación al Despacho para librar la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta al sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** dentro de la presente causa (247 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir, (**93 meses 19 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Cancelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con destino a la hoja de vida del penado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

sbb